



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 16 de noviembre de 2022

Radicación No. : 70473408900120220009300

Demandante: Candelaria Navarro Pérez

Demandado: Wilberto Manuel Medina Montesino

Encontrándose el proceso al despacho y el memorial presentado por el aquí demandado y padre de la niña, en el que pide a este despacho se decrete la suspensión de la medida provisional que pesa sobre su salario, aduciendo el cumplimiento de la obligación.

El art. 590 del C.G. del P. señala las medidas cautelares autorizadas en procesos declarativos, como regla general, y que en sus orígenes especialmente para los procesos ordinarios, hoy verbales, y en su art. 390 Ibídem establece cuales son los procesos que se sujetan al procedimiento verbal sumario, y en numeral 2° señala que dicho trámite comprende los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos y el artículo 597 consagra las hipótesis en las que procede el levantamiento de medidas cautelares.

A su vez los artículos 123 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, establecen las medidas cautelares autorizadas para los procesos de fijación de alimentos en favor de NNA y el art. 397 del C.G. del P. señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de fijación de alimentos tanto de NNA como mayores de edad, y en ella se dispone que el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Se debe recordar, que tanto nuestra Constitución Política, como el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, en lo que respecta a los alimentos de los NNA establecen que el estado garantizará sus derechos y se velará porque los mismos se cumplan por parte de sus progenitores-padres por estar en juego un interés superior.

Coligiéndose entonces, que la solicitud presentada por el demandado no es procedente, porque se itera, corresponde a este juez garantizar a la niña KSMN sus alimentos y la solicitud no se enmarca entre las hipótesis contenidas en el artículo 597 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

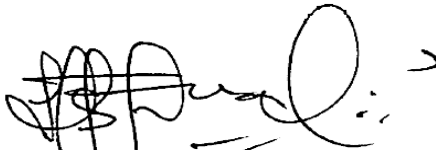
PRIMERO: Niéguese la solicitud pedida por el demandado WILBERTO MANUEL MEDINA MONTESINO, de suspensión de medida cautelar consistente en el

embargo y retención de su sueldo y de las prestaciones sociales del demandado antes mencionado de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3be3a5f149083d31e99cb1ace69915e7931196cb0dfdfce064ad08360ccdf9**

Documento generado en 16/11/2022 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>